

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO:** 11001-41-05-008-2023-00803-00

**ACCIONANTE:** WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 28 de agosto de 2023 radicó un derecho de petición, solicitando la revocatoria directa del comparendo No. 1100100000035617945.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición del 28 de agosto de 2023.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 03 de octubre de 2023 a las 02:23 p.m., al correo electrónico: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 28 de agosto de 2023?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente<sup>4</sup>:

*“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C -038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.*

*2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de foto detección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las foto-detecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas. (...)*

*3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo (s) (resolución) No. 1100100000035617945, debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.*

*4. Les solicito por favor la (s) guías (s) o prueba (s) de envío del (los) comparendo (s) 1100100000035617945.*

*5. Les solicito por favor copia de la orden de comparendo único nacional del comparendo 1100100000035617945 que debe ir junto con la foto-detección tal como lo ordenan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En caso de no tener la orden de comparendo único nacional del comparendo (resolución) en mención solicito por favor sea retirado del SIMIT por carecer de validez legal.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Páginas 08 a 11 del archivo pdf 01AcciónTutela

6. *Solicito por favor para el comparendo (resolución) 1100100000035617945 prueba de que en el sitio había señalización de detección electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el comparendo en mención.*

7. *Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de foto-detección en el sitio donde se impuso la foto-detección 1100100000035617945 (...). En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de foto-detección solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo en mención.*

8. *Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo 1100100000035617945.*

9. *Les solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo 1100100000035617945.*

10. *Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 1100100000035617945 en caso de que diga cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) (...).*

11. *Les solicito por favor copia de la notificación por aviso para el comparendo 1100100000035617945 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem.*

12. *Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo 1100100000035617945 (...).*

13. *Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 1100100000035617945 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso (...).*

14. *Solicito la revocatoria directa de la orden de comparendo electrónico 1100100000035617945, ya que no fui notificado a la dirección de mi residencia, ni por ningún otro medio como (mensaje de texto, correo electrónico o una llamada) (...).*

15. *Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 1100100000035617945 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (13 días hábiles).*

16. *Solicito por favor señalización del límite de velocidad (...).*

17. *Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la foto-detección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.*

18. *Solicito la tirilla de notificación del comparendo 1100100000035617945.”*

La petición fue radica por el accionante el 28 de agosto de 2023, a través del “formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental”, y le correspondió el radicado No. 202361203801592<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Página 07 ibídem

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** fue debidamente notificada de la acción de tutela en el correo electrónico de notificaciones judiciales: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) el cual generó constancia de entrega el 03 de octubre de 2023 a las 02:23 p.m. Por lo tanto, es dable presumir que el destinatario sí recibió la notificación por cuanto el iniciador dio *acuse de recibo*, es decir, que el acto de comunicación fue efectivo en tanto el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición radicada por el accionante, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a su amparo.

En consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** dar una respuesta a la petición elevada por el señor **WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO**, asegurándose de notificarla efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta al derecho de petición elevado el 28 de agosto de 2023 por el señor **WILLIAM MARINO ZABALA ROSERO**. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ